

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-563/2015.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del presente recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia emitida por la autoridad responsable el veinte de agosto del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-198/2015, por medio de la cual confirmó la diversa sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con la elección de miembros del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en Tierra Blanca, Guanajuato, en donde se eligieron a los miembros de su ayuntamiento.

2. Cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento, en donde resultó ganadora la fórmula encabezada por Ramiro González Colín (candidato a la presidencia municipal) postulada por la Coalición “Juntos para Servir” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Recurso de revisión. Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron sendos recursos de revisión, los cuales fueron resueltos de manera acumulada en el expediente TEEG-REV-45/2015 y acumulados.

4. Sentencia. El diez de julio del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato confirmó la declaratoria de validez de la elección municipal, la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal de Tierra Blanca.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave SM-JRC/198/2015.

6. Sentencia. El veinte de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey resolvió dicho juicio, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato.

II. Recurso de reconsideración. El veintitrés de agosto de dos mil quince, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración, y en su oportunidad fue tramitado y remitido a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del referido medio de impugnación, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente número SUP-REC-563/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7749/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación del expediente al rubro indicado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-198/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las salas regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las salas regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.³

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁶

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” - aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

2.8. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸

De no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Caso concreto. A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante destacar el acto impugnado y los agravios formulados:

I. Acto impugnado. La sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-198/2015, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que a su vez, validó el cómputo municipal, la expedición de constancias de mayoría y validez de la fórmula de elección a Presidente Municipal a favor de la Coalición encabezada por Ramiro González Colín, realizada por

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012** y su acumulado **SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, en la señalada entidad federativa.

En la sentencia impugnada, se declararon infundados los agravios con base en lo siguiente:

I.1. Fundamentación y motivación del tribunal local respecto de la apertura tardía de casillas. Al respecto, la Sala Regional Monterrey considera que el Tribunal Electoral de Guanajuato:

- Analizó la justificación para la apertura tardía de varias casillas, y valoró las pruebas ofrecidas por el partido actor, consistentes en la documentación de la jornada electoral.
- Precisó que en las hojas de incidentes de las casillas 2781 C1 y 2785 C2 se justificó la recepción de la votación con posterioridad a las ocho horas, debido a que faltaban integrantes de la mesa directiva y porque existieron problemas en el conteo de las boletas.
- Asimismo, el tribunal local tomó en cuenta que el atraso en la instalación de las casillas, es un hecho que por sí solo no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en ellas, sino que debían concurrir diversas irregularidades.
- Ya que si bien, quienes integran las mesas directivas de casilla son ciudadanos que reciben capacitación previa, la

multiplicidad de tareas que deben realizarse de manera previa a la apertura (como la instalación de la casilla) y la falta de experiencia, lógica y naturalmente producen atraso.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey estimó que la motivación del tribunal local fue adecuada y que no se advertía que la apertura tardía de las casillas, influyera en la debida integración e instalación de las casillas.

I.2. La presunción de presión en el electorado por la presencia de un servidor público en una casilla.

➤ La sala regional responsable determinó que debía determinarse si el cargo de delegado municipal debe ser considerado como de mando superior o con facultades de decisión.

➤ La sala regional responsable concluyó que en atención a sus atribuciones, el delegado municipal del referido ayuntamiento, es un servidor público que desempeña actividades que necesariamente impactan en la comunidad, por lo que sí se considera como una autoridad con facultades de decisión y, por tanto, en principio se genera una presunción de que pudo ejercer presión en el electorado.

➤ No obstante consideró, que cuando un servidor público de mando superior funja como representante de partido, no siempre la presunción logrará la nulidad de la votación, pues para que sea admitida como cierta debe resultar determinante.

➤ La Sala Regional Monterrey estimó que respecto de la casilla 2778 C1, en que actuó el referido servidor público, no existen pruebas que acrediten irregularidades sobre la presión en el electorado, pues en la documentación electoral de dicha casilla no se asentó incidente alguno o se realizó manifestaciones u objeciones por parte de los representantes partidistas sobre ese particular.

I.3. La denuncia de contradicción de criterios entre tribunales locales es inatendible.

➤ La sala regional responsable determinó que carecía de competencia para resolver alguna clase de contradicción de criterios entre órganos electorales, y que era innecesario remitir dicha petición a la Sala Superior, ya que si bien resuelve sobre la contradicción de criterios, lo cierto es que dicha atribución se circunscribe a los sostenidos entre dos o más salas regionales o entre éstas y la Sala Superior.

II. Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración. En su escrito de agravios el recurrente formula diversos planteamientos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, por irregularidades graves, los cuales se tematizan de la siguiente manera:

II.1. El partido recurrente invoca que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que la sala responsable al interpretar la tesis de jurisprudencia de rubro: "AUTORIDADES

DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES”, agrega el elemento novedoso atinente a que “no se acreditó que el citado delegado estuviera toda la jornada electoral”.

Se alega que es indebido considerarlo como un elemento de esa jurisprudencia, ya que dichos funcionarios únicamente tienen permitido asistir a la casilla a emitir su voto y su sola presencia puede traducirse en cierta coacción al voto, más aún, con cierta permanencia actualiza la gravedad de esa conducta.

II.2. Aduce que la sala regional responsable se aparta de manera grave del criterio previsto en el SM-JRC-190-2015, en donde se acreditó que Leticia Peña Cantú fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 13 básica y que era Directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

II.3. El recurrente manifiesta que es incorrecto considerar que la irregularidad no produce determinancia, pues dice que la nulidad de la votación recibida en la casilla 2778 C1, produce el cambio de ganador (el Partido de la Revolución Democrática triunfaría en la elección).

III. Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración. De lo anterior, se advierte que el recurso de reconsideración es **improcedente** en tanto que no se encuentra en alguno de los supuestos antes referidos que

superen la excepcionalidad, para acceder al recurso de reconsideración.

III.1. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

III.2. Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en las que se hubiese actualizado alguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala Superior. Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la sentencia que dictó la sala regional responsable versó estrictamente sobre el estudio de legalidad; sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal; tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiera determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, y tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Finalmente, si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa, en tanto que la sala regional analizó los planteamientos formulados por el partido recurrente relacionados con la nulidad de votación, por apertura tardía de las casillas; así como también, si la sola presencia y permanencia de un servidor público con facultades de decisión, son circunstancias suficientes para determinar que existió presión en el electorado.

En esta medida, toda vez que la sala regional responsable, sólo llevó a cabo el estudio de legalidad, al declarar infundados los agravios vinculados con la apertura tardía de las casillas y la presencia y permanencia de un servidor público respecto a la presión sobre los electores, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, y en consecuencia debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, conforme corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-563/2015.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO